

**El problema del respeto de los derechos
humanos en España a la luz del dictamen
de 20 de julio de 2000 del Comité
de Derechos Humanos de Naciones Unidas**

Eugenio PÉREZ DE FRANCISCO
Universidad Europea CEES
Madrid

- I. Introducción.**
- II. El sistema de protección de Naciones Unidas de derechos reconocidos por los Pactos de 1966.**
- III. La posiciones del reclamante y del Reino de España ante la CDHNU.**
- IV. El fallo del Comité.**
- V. Conclusiones.**

I. INTRODUCCIÓN

El 20 de julio de 2000, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDHNU) evacuó un dictamen¹ considerando que el sistema de casación penal español vulnera el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Pacto en lo sucesivo), documento en vigor desde el 23 de marzo de 1976 y obligatorio para el Reino de España desde el 27 de abril de 1977.

Los hechos que dieron lugar al dictamen de referencia traen causa en la reclamación número 701/1996, presentada por la representación procesal de don Cesáreo G. V. súbdito español, y dirigida contra el Reino de España, por vulneración de los artículos 14.5² y 26³ del Pacto.

La reclamación se basaba en la sentencia de 22 de febrero de 1992 de la Audiencia Provincial de Toledo, la cual había condenado a D. Cesáreo a una pena de doce años y un día de reclusión por el asesinato en grado de frustración de un individuo a la salida de una discoteca, sita en la villa de Mocejón (Toledo), asestándole cinco puñaladas, hechos que considerará como probados la Audiencia de Toledo en el correspondiente fallo, a pesar de que el imputado siempre los había negado, argumentando que la noche de autos se encontraba enfermo en su casa,

• Profesor Titular de la Universidad Europea de Madrid.

1. El texto de dicho dictamen puede encontrarse en *Report of the Human Rights Committees*, vol II, pp. 102-110 (A/55/40).

2. Art. 14.5 Pacto: «Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley».

3. Art. 26 del Pacto: «Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación e igual protección ante la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

versión que corroboraron varios testigos. El Tribunal Supremo español rechazó el recurso de casación contra la condena impuesta y no se presentó recurso alguno ante el Tribunal Constitucional.

La base de la reclamación ante el Comité estribó en la estructura del sistema procesal español, ya que los delitos graves (aquellos sancionados con más de seis años de cárcel), tras la instrucción llevada a cabo por el juez de instrucción, el juicio oral se practica ante la Audiencia Provincial (con la excepción de aquellos delitos de los que conozca los juzgados centrales de instrucción de la Audiencia Nacional), mientras que los delitos menos graves, el juicio oral es conocido por el juez de lo penal, en cuyo caso la apelación, de practicarse, se hará primero ante la Audiencia Provincial, pudiendo en su caso presentar casación ante el Tribunal Supremo.

II. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE NACIONES UNIDAS DE DERECHOS RECONOCIDOS POR LOS PACTOS DE 1966

Como es conocido, Naciones Unidas (UN) ha mostrado una especial sensibilidad desde su fundación por promover el respeto a los derechos humanos entre los Estados miembros, aunque con mejor voluntad que muy a menudo efectos prácticos. Ya en el Preámbulo de la propia Carta de las UN de 1945, se hace mención a

«la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres...».

Estas declaraciones de principio también se encuentran, lo largo de su articulado. Fruto de ese compromiso y a la falta de una enumeración de los derechos humanos protegibles, la Asamblea General de UN adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, en la que se enumeraron toda una serie de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, labor que fue completada, a partir de ese momento, mediante numerosos convenios internacionales sectoriales, como la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, de 9 de diciembre de 1948, entre otros muchos.

Pero es con el Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos y el Pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y cultura-

les, ambos de 19 de diciembre de 1966, cuando se profundiza realmente en la construcción de un sistema de derechos humanos universal por una doble razón: de una parte, estos documentos ya no son meramente programáticos, como se trataba de la Declaración de 1948, y por otra, se establecía un sistema, por tenue que fuere, de control, tradicional talón de Aquiles de los compromisos internacionales en la materia.

Centrándonos en el Pacto que trae causa a las presentes líneas, establece su artículo 2.1 el compromiso de los Estados signatarios de respetar los derechos enumerados en el mismo a todos los individuos que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción, y para su garantía se establecen tres mecanismos de reclamación, un obligatorio y dos facultativos:

- a) El sistema obligatorio (art. 40 del Pacto) consiste en la presentación periódica de informes sobre las disposiciones de derecho interno aprobadas por cada uno de los Estados parte, para dar cumplimiento a las obligaciones dinámicas del Pacto. Estos informes se presentan al Secretario general de UN, quien los traslada al CDHNU, y tras su examen, ésta presenta las observaciones que considera oportunas al Estado; los resultados de los informes y de las observaciones hechas son enviadas al Comité Económico y Social y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- b) Los sistemas facultativos son dos: el primero es la reclamación Estado-Estado (art. 41 y sig. del Pacto); se inicia con la aceptación *ad hoc* de la competencia del CDHNU entre ambas partes y con la reclamación del Estado reclamante, al considerar que se han incumplido por el reclamado los compromisos enumerados en el Pacto. Admitida la competencia del CDHNU por las Partes, ésta prestará sus buenos oficios para encontrar una solución amistosa al contencioso, y de no prosperar éstos, se constituirá una comisión de conciliación que, tras los trámites de rigor, evaluará un informe no obligatorio para los Estados. El segundo de los procedimientos facultativos se basa en la reclamación presentada por un particular contra un Estado parte del Protocolo Adicional Facultativo⁴ y por vulneración de los derechos recogidos por el Pacto.

4. El Protocolo facultativo adicional al Pacto fue abierto a la firma, ratificación y adhesión por resolución 2.200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General de las UN.

Para llevar a cabo las labores de seguimiento de las obligaciones impuestas a los Estados Parte en los Pactos de 1966 y el Protocolo adicional se creó el Comité de Derechos Humanos, compuesto por 18 miembros elegidos entre eminentes expertos en derechos humanos y que adoptan sus decisiones por mayoría, sin seguir instrucciones de ningún Estado. El Comité se reúne tres veces al año en sesiones de tres semanas, en los meses de marzo, julio y noviembre, sesiones que son precedidas de las reuniones de una grupos de trabajo convocados para facilitar sus decisiones sobre las reclamaciones presentadas.

Las comunicaciones, para poder ser consideradas admisibles, no pueden ser presentadas de forma anónima o el reclamante no se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado parte en el Protocolo Adicional Facultativo; además, se han debido agotar los recursos internos del Estado reclamado y no podrá estar siendo conocida la misma reclamación por otra instancia internacional.

Si la reclamación es considerada admisible por el Comité, se da traslado al Estado reclamado para que formule sus observaciones; se propone y practica la prueba de las partes y, tras la vista, el Comité evacua su informe, el cual es comunicado a las partes, al Comité Económico y Social y a la Asamblea general de las UN. El Estado español sólo planteó una reserva para la aplicación en España de dicho protocolo⁵.

III. LAS POSICIONES DEL RECLAMANTE Y DEL REINO DE ESPAÑA ANTE LA CDHNU

Por parte de la representación procesal de D. Cesáreo, la reclamación presentada contra el Reino de España derivaba del sistema de recursos establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como se ha apuntado anteriormente. El recurso de casación penal en España está regulado por los artículos 847 y siguientes de la Ley de Enjuici-

5. El texto de la reserva, que no afecta al presente asunto reza. «The Spanish Government accedes to the Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights, on the understanding that the provisions of article 5, paragraph 2, of the Protocol mean that the Human Rights Committee shall not consider any communication from an individual unless it has ascertained that the same matter has not been or is not being examined under another procedure of international investigation or settlement».

ciamiento Criminal (LECr) de 1882, texto legal modificado en numerosas ocasiones. En la misma se dispone que el recurso de casación procede exclusivamente por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, entre otras, contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en juicio oral y única instancia⁶.

El origen de este modelo lo encuentra Fenech durante la Revolución Francesa, al crear un

«un sistema político que no tenía carácter de tribunal de justicia, sino como un órgano político competente para anular cualquier decisión judicial que fuera contraria a las leyes... Por tratarse de un órgano político y no de un Tribunal de Justicia, debía limitarse la revisión a determinar si el Tribunal propiamente dicho había o no aplicado la ley y si la había aplicado o no correctamente; no podía, en cambio, el órgano de casación determinar si el juicio de hecho había sido o no formulado correctamente, por lo que se partía del principio de que los hechos declarados ciertos por el Tribunal eran inatacables en casación... En España, el recurso de casación penal tarda en llegar más de cincuenta años y queda confiado al Tribunal Supremo, aunque desde el primer momento se aceptó el principio de no revisión de los hechos y sólo a partir de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1933 cuando bajo determinados supuestos se abre la vía de que el Tribunal Supremo pudiera también conocer de los hechos del recurso de casación... El principio de intangibilidad de los hechos en casación y el de la llamada soberanía de los tribunales de instancia en cuanto a la declaración de certeza de estos hechos, permanecen todavía en vigor, si bien atenuados»⁷

y hoy se defiende este modelo en el plano doctrinal, ya que

«(citando a Bacigalupo)... Los hechos no pueden ser revisados en casación. La revisión de hechos exige un nuevo juicio con realización de prueba. La casación no puede, en términos generales, tocar el hecho probado. Cuestión distinta es que los hechos probados no puedan ser atacados mediante el recurso de casación»⁸.

No es, desde luego, objeto de la presente colaboración meterme en las harinas de las leyes rituarías, sino en otras más internaciona-

6. Cfr. artículo 847 LECr.

7. FENECH, M., *El proceso penal*, Madrid 1978, Agesa, 3.ª edición, pp. 352-354.

8. LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, J., *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Akal, Madrid 1999, p. 575.

listas, desde las que, a la luz de los hechos expuestos, los Estados ratifican compromisos internacionales que luego tienen dificultades para incorporarlos a su ordenamiento jurídico interno. Pero sigamos con los hechos.

Por parte de la representación procesal española se plantearon distintas razones para que no fuera aceptada la reclamación; en concreto:

- a) La falta de agotamiento de los recursos internos españoles por no haber acudido el reclamante al Tribunal Constitucional, una vez que el reclamante había visto desestimadas sus pretensiones por el Tribunal Supremo español y como jurisdicción previa a la presentación de la reclamación ante el Comité.
- b) La falta de legitimación del letrado de don Cesáreo por presentar acreditar su representación no mediante un poder otorgado ante fedatario público sino mediante un mero documento privado firmado por don Cesáreo.
- c) El quebrantamiento de la doctrina de las manos limpias por el reclamante, al estar en rebeldía de la justicia española desde 1992.

IV. EL FALLO DEL COMITÉ

Los puntos fundamentales de la decisión del Comité son los siguientes:

- a) En cuanto a la cuestión planteada por el Reino de España sobre la rebeldía procesal de don Cesáreo y su quebrantamiento de la doctrina de las manos limpias, el Comité considera que no se pierde el derecho a la reclamación por el hecho de no someterse a una decisión de una institución de un Estado miembro, previamente contra el que se presenta la denuncia.
- b) En cuanto a la falta de legitimación del letrado de don Cesáreo para representarle, por no tener apoderamiento otorgado ante notario y reflejado en documento público, el Comité entendió que no existe en el momento actual especiales requisitos formales para poder comparecer ante él.
- c) Sobre la tercera de las cuestiones formales (agotamiento de los recursos internos), el Comité tiene reiteradamente dicho que no es necesario el recurrir a una instancia nacional si ésta, a la luz

de su jurisprudencia, no hace previsible la admisión objeto de la futura reclamación, como es el caso respecto del Tribunal Constitucional. La regla del agotamiento de los recursos internos es siempre exigida cuando un particular insta cualquier tipo de reclamación internacional contra un Estado, aunque la anterior excepción es siempre admitida a pesar del argumento expresado por el Abogado del Estado español informante.

- d) Sobre la cuestión de fondo, es decir, si el Reino de España había vulnerado el artículo 14.5 del Pacto el Comité, entendió que «de la información y documentos presentados por el Estado parte no se refuta la denuncia del autor de que su fallo condenatorio y la pena que le fue impuesta no fueran revisadas íntegramente. El Comité concluye que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación citada en el punto 3.2, limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple las garantías que exige el párrafo 5.º, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5º del artículo 14 del Pacto», aunque el Comité no considera que por los distintos sistemas de recursos previstos en la LECr. se pueda hablar de una violación del artículo 26 del Pacto. Y en atención a estas consideraciones, el Comité declaró que en virtud del artículo 2.3.a) del Pacto el reclamante tiene derecho a un recurso efectivo y en su consecuencia que tiene derecho a que la condena le sea revisada de acuerdo con las garantías establecidas en el artículo 14.5 del Pacto. Asimismo, de acuerdo también con el artículo 2 del Protocolo Adicional Facultativo, «el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sometidos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable si se determina que se ha producido una violación, como es el caso, deseando el Comité que en el plazo de 90 días se le informe de las medidas adoptadas para aplicar el dictamen del Comité».

V. CONCLUSIONES

1. A día de hoy no nos consta que el Reino de España haya presentado en los 90 días siguientes a la evacuación del dictamen por la

CDHNU de las medidas que vaya a adoptar para resolver la reclamación de don Cesáreo, por lo que España entrará a formar parte del selecto club de países que vulneran los derechos humanos a la luz de los actuales documentos internacionales de protección ratificados por España, o al menos, algunos de dichos documentos. Claro que siempre nos quedará alguna «intervención humanitaria», a la que nuestros gobernantes se han hecho tan aficionados en los últimos años, para mantener o imponer la paz internacional en algún Estado en el que también se hayan vulnerado esos mismos derechos humanos u otros protegidos por las propias UN.

2. Evidentemente, no es competencia del Comité el plantear una reforma legislativa de la LECr, sino la determinación de si el reclamante puede ser considerado o no como víctima, en los términos establecidos en el artículo 1 de Protocolo Adicional Facultativo, en relación con el artículo 14.5 del Pacto, y ello en atención al hecho de que el artículo 876 y siguientes de la LECr. se establece un modelo de apelación ante el Tribunal Supremo incompleto del sumario que efectivamente vulnera el precitado artículo 14.5 del Pacto, aunque no así el 26 del mismo cuerpo legal, por el hecho de que en España existan distintos tipos de procedimientos en atención a la distinta gravedad de los delitos cometidos.

3. Si en las autoridades españolas se plantearan con seriedad la repercusión de la condena a España, sólo podrían adoptar una de estas dos soluciones: o reformar todo el sistema de casación español, lo cual supondría una revisión en profundidad de la LECr española, o incluso la redacción de una nueva (tarea evidentemente muy laboriosa) para evitar futuras reclamaciones, ajustando la LECr a las previsiones del fallo⁹ o bien denunciar el Pacto internacional sobre derechos civiles y, políticos de 19 de diciembre de 1966 y su Protocolo Facultativo por parte del Reino de España, para mantener numantamente la muy ya parcheada LECr y de paso evitar nuevas reclamaciones, que previsiblemente pueden ser muchas desde ahora, siguiendo la vía abierta por don Cesáreo. Uno cualquiera de los casos, quedaría pendiente la solución de la reclamación presentada por D. Cesáreo y estimada en parte.

4. Sin embargo, tanto el Consejo General del Poder Judicial como el Ministerio de Justicia han anunciado que no se plantean nin-

9. Documento A755/40, punto 13.

guna de las dos, tal y como los hechos lo han confirmado. Y ello, a pesar de que no es la primera vez que al Reino de España le sacan los colores por la falta de garantías de las leyes procesales españolas a la luz de los compromisos internacionales ratificados por él. Así, cuando, en cumplimiento del artículo 40 del Pacto el Comité, en su quincuagésimo período de sesiones presentó ciertas observaciones al Reino de España, mostró su preocupación en temas como

«malos tratos e incluso tortura por parte de los miembros de seguridad a los sospechosos de terrorismo; el sistema de obtención de pruebas mediante coacción; mantenimiento de una legislación especial para luchar contra el terrorismo»¹⁰,

instando encarecidamente a las autoridades españolas

«a que instituya el derecho de apelación de los fallos de la Audiencia Nacional a fin de cumplir los requisitos previstos en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto»¹¹.

Estos fallos de la Audiencia Nacional a los que se alude y que no son susceptibles de apelación en los términos previstos por el artículo 14.5 del Pacto, están sujetos a la misma vía de recursos que el asunto planteado por don Cesáreo.

5. Esta actitud de algunos países, de no seguir los dictados de las decisiones de los organismos internacionales creados por ellos mismos para salvaguardar los derechos fundamentales en sus propios territorios, no deslegitiman el modelo internacional, sino que hace patente la doble moral de muchos Estados occidentales de pensar que esos mecanismos no están pensados propiamente para ellos, sino para otros, más alejados en todos los sentidos, del mundo occidental.

10. Documento CCPR/C/79/Add. 61, de 3 de abril de 1996. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, de 3 de abril de 1996, reunido en su 56.º período de sesiones, relativo al examen de los informes presentados por los Estados, parte de conformidad con el artículo 40 del Pacto, en especial letra D.

11. *Ibid.*, letra E.

